

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL "ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DEL SULTANATO DE OMÁN", SUSCRITO EN KUALA LUMPUR, MALASIA, EL 24 DE OCTUBRE DE 2024.

Santiago, 27 de julio de 2026.

M E N S A J E N° 118-374/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el "Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Sultanato de Omán", suscrito en Kuala Lumpur, Malasia, el 24 de octubre de 2024.

I. ANTECEDENTES

El Acuerdo de Servicios Aéreos con el Gobierno del Sultanato de Omán (en adelante "Acuerdo") corresponde al tipo de acuerdo bilateral de transporte aéreo denominado de cielos abiertos y su celebración obedece a la política aerocomercial impulsada por Chile desde hace varias décadas con el fin de conseguir la mayor apertura de derechos de tráfico con los demás países y así lograr los objetivos que orientan dicha política, esto es, el libre ingreso a los mercados, la libertad tarifaria y la mínima intervención de la autoridad en materia económica.



II. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DEL CONVENIO

El Acuerdo consta de un preámbulo, en el cual las Partes dan cuenta de las consideraciones y propósitos que tuvieron a la vista para celebrarlo, veinticinco artículos y un Anexo en los cuales se tratan las materias que se detallan a continuación.

1. Definiciones (artículo 1)

Contiene la definición de diversos términos y conceptos del Acuerdo, con el objeto de facilitar su comprensión e interpretación. Estos son: "Convenio", "Autoridades Aeronáuticas", "Líneas Aéreas Designadas", "Territorio", "Servicio Aéreo", "Capacidad", en relación con una aeronave y con los Servicios Acordados, "Precio", "Cuadro de Ruta", "Acuerdo" y "Cargos al usuario".

2. Otorgamiento de derechos (artículo 2)

Establece que cada Parte concede a la otra Parte los siguientes derechos para la realización de servicios de transporte aéreo por las compañías aéreas designadas por la otra Parte:

a. 1ra libertad del aire (sobrevuelo pacífico).

b. 2da libertad del aire (escala técnica).

c. 3ra y 4ta libertades (derecho a prestar servicios regulares y no regulares, combinados de pasajeros, carga y correo, o exclusivos de carga, entre el Territorio de ambos países).

d. 5ta libertad (derecho a prestar dichos servicios entre el Territorio de la contraparte y cualquier tercer país, directamente, en una operación originada en el país de la aerolínea).

e. 6ta libertad (derecho a prestar los mismos servicios entre el Territorio de la



contraparte y cualquier tercer país, pero pasando por su propio Territorio).

f. 7ma libertad en servicios exclusivos de carga (transporte entre países que no son el de la compañía, pero sin tocar el país de esta última).

No se imponen limitaciones para que las aerolíneas designadas utilicen todas las rutas aéreas, aeropuertos internacionales y otras instalaciones en el Territorio de la otra Parte Contratante, sobre bases no discriminatorias.

3. Designación de las líneas aéreas (artículo 3)

El Acuerdo contempla el derecho de las Partes a designar por escrito una o más Líneas Aéreas que podrán ejercer los derechos que el Acuerdo concede. Para ello, se establece el principio de celeridad administrativa en el otorgamiento de las autorizaciones.

Asimismo, las autoridades aeronáuticas de una Parte pueden exigir a una Línea Aérea Designada de la otra Parte que demuestre que está bajo el control normativo efectivo del Estado que la designa y que se encuentra calificada para cumplir con las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos normalmente aplicados por dichas autoridades en la operación de servicios aéreos comerciales.

4. Revocación o suspensión de las autorizaciones de operación (artículo 4)

De conformidad con el Acuerdo, cada Parte tiene derecho a revocar o suspender la autorización de operación o permisos técnicos a una Línea Aérea Designada por la otra Parte, cuando el control efectivo de dicha línea aérea no esté depositado en la Parte que la designó; si la Línea Aérea Designada no cumple con las leyes o reglamentos de la Parte Contratante que otorgue estos derechos; o en caso de que la Línea Aérea no cumpla con



operar según las condiciones estipuladas en el Acuerdo.

5. Exención de derechos de aduana y de otros derechos (artículo 5)

El Acuerdo contiene el compromiso de cada una de las Partes de otorgar a las Líneas Aéreas Designadas de la otra Parte la exención de todos los derechos de aduana, respecto de las aeronaves operadas en Servicios Aéreos Internacionales, así como sus suministros de combustible, lubricantes, repuestos, equipamiento regular de la aeronave y provisiones de aeronaves (incluidos alimentos, bebestibles y tabaco) sin valor comercial que sean ingresados al Territorio de la otra Parte Contratante, o llevados a bordo de una aeronave en ese Territorio, y cuyo objetivo sea ser utilizados exclusivamente por o en la aeronave de esa Línea Aérea. Asimismo, las Líneas Aéreas Designadas estarán exentas del pago de derechos e impuestos aduaneros y otros cargos con respecto a equipo de oficina, uniformes, material publicitario, souvenirs, documentos de ingresos de las Líneas Aéreas, equipos en tierra y de comunicaciones destinados exclusivamente a su uso en el aeropuerto.

6. Aplicación de las leyes y reglamentos (artículo 6)

Las leyes y reglamentos de cada Parte Contratante se aplicarán en la navegación y operación de las Líneas Aéreas Designadas durante el ingreso, permanencia, salida y sobrevuelo del Territorio de la otra Parte Contratante.

Asimismo, estas normas rigen la entrada, permanencia y salida de su Territorio de pasajeros, tripulación, carga y correo transportado por las aeronaves de la Línea Aérea Designada de la otra Parte Contratante.



7. Principios que rigen el funcionamiento de los servicios acordados (artículo 7)

Existirá una oportunidad justa e igualitaria para que las Líneas Aéreas Designadas de ambas Partes Contratantes operen y compitan en la prestación de los Servicios Aéreos acordados.

La capacidad de los Servicios Aéreos Internacionales ofrecida por las Líneas Aéreas Designadas será determinada libremente por cada una de ellas.

Cada Parte Contratante adoptará todas las medidas requeridas dentro de su jurisdicción para evitar discriminación o prácticas de competencia desleal.

8. Representantes de las Líneas Aéreas (artículo 8)

Cada Parte Contratante se compromete a otorgar a las Líneas Aéreas Designadas de la otra Parte, sobre la base de la reciprocidad, el derecho de abrir oficinas y mantener personal en el Territorio de la otra Parte y de vender directamente sus servicios de transporte aéreo o hacerlo a través de agentes.

9. Oportunidades Comerciales (artículo 9)

El Acuerdo contempla la facultad de las Líneas Aéreas Designadas de realizar sus propios servicios de asistencia en tierra, celebrar acuerdos de cooperación comercial, tales como código compartido o bloqueo de espacio, entre otros, con Líneas Aéreas de las Partes o de un tercer país, siempre que las Líneas Aéreas que celebren tales acuerdos cuenten con los derechos de tráfico correspondientes y que los pasajes aéreos señalen claramente la Línea Aérea que efectivamente operará el tramo respectivo. Asimismo, contiene la posibilidad de que las aerolíneas designadas por cualquiera de las Partes Contratantes celebren acuerdos comerciales, tales como intercambio de



aeronaves, arrendamientos sin tripulación, subarrendamientos de aeronaves, "interchange" o arrendamiento por horas y arrendamientos con tripulación, sujetos al cumplimiento de las disposiciones de seguridad operacional y de seguridad de la aviación.

10. Aprobación de los itinerarios (artículo 10)

El Acuerdo establece que las Líneas Aéreas Designadas de cada Parte Contratante presentarán los itinerarios de vuelo, incluyendo los tipos de aeronaves que se utilizarán, para su aprobación o registro a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

11. Precios (artículo 11)

El Acuerdo establece la libertad tarifaria y el principio de doble desaprobación. La intervención de las Partes en esta materia se limitará a evitar precios o prácticas injustificadamente discriminatorias, tarifas excesivamente altas o restrictivas por abuso de una posición dominante o artificialmente bajas por apoyo o subsidio gubernamental. Una tarifa continuará en vigor salvo que, previas consultas, ambas Partes objeten y lleguen a un acuerdo.

12. Intercambio de información (artículo 12)

El Acuerdo contiene el compromiso de cada una de las Partes de procurar que sus Líneas Aéreas Designadas proporcionen a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, cualquier información que pueda ser necesaria para demostrar a las Autoridades Aeronáuticas que se está dando debido cumplimiento a los requerimientos del presente Acuerdo.



13. Reconocimiento de certificados y licencias (artículo 13)

Las Partes se comprometen a reconocer como válidos los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias emitidas o convalidadas por la otra Parte, que aún estén vigentes.

14. Seguridad Operacional (artículo 14)

Las Partes pueden solicitar consultas relativas a las normas de seguridad operacional, es decir, las medidas adoptadas para una operación de vuelo segura, mantenidas por la otra Parte. En este orden de cosas, se reservan el derecho a suspender o modificar los permisos si no se adoptan las medidas correctivas necesarias en esta materia.

15. Seguridad de la aviación (artículo 15)

Las Partes, de acuerdo con los derechos y obligaciones derivados del derecho internacional, reafirman su obligación de proteger la seguridad de la aviación civil contra los actos de interferencia ilícita ("security") y a prestarse mutuamente toda la ayuda que sea necesaria en esta materia.

Esta norma se basa en una cláusula modelo o texto de orientación sobre la seguridad, elaborado por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). Los convenios internacionales sobre seguridad y actos ilícitos cometidos a bordo de las aeronaves, citados en el artículo, son tratados ratificados por Chile.

16. Transferencias de utilidades (artículo 16)

El Acuerdo contiene el compromiso de cada una de las Partes de otorgar a las Líneas Aéreas Designadas de la otra Parte Contratante el derecho de transferir, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, el exceso de



ingresos sobre los gastos obtenidos por la Línea Aérea en el Territorio de la primera Parte Contratante en relación con el transporte de pasajeros, correo y carga, basándose en las tasas de los tipos de cambio vigentes en el mercado para pagos corrientes.

17. Cargos al usuario (artículo 17)

El Acuerdo contiene el compromiso de que los cargos que cualquiera de las Partes Contratantes pueda imponer o permitir que se impongan a la Línea Aérea Designada de la otra Parte Contratante para el uso de aeropuertos y otras instalaciones bajo su control no serán superiores a los que podrían pagar las Líneas Aéreas nacionales de la Parte Contratante que ofrezcan Servicios Aéreos Internacionales similares por el uso de tales aeropuertos e instalaciones.

18. Consultas (artículo 18)

Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se comprometen a mantener consultas periódicas para asegurar la correcta implementación del Acuerdo y sus Anexos, así como para proponer enmiendas cuando sea necesario.

19. Solución de controversias (artículo 19)

Si surgiere alguna controversia entre las Partes en relación a la interpretación o aplicación del Acuerdo, se contempla la negociación directa entre las Partes como primera vía de solución. En caso de subsistir la discrepancia, las Partes podrán acordar someterla a alguna persona u organismo o a la decisión definitiva de un tribunal arbitral, comprometiéndose a acatar el procedimiento y la decisión adoptada por dicho tribunal.

20. Acuerdos Multilaterales (artículo 20)

En caso de que se celebre un convenio o acuerdo multilateral sobre transporte aéreo al que se adhieran ambas Partes Contratantes,



presente Acuerdo se modificará para ajustarse a las disposiciones de dicho convenio o acuerdo.

21. No discriminación Mutua (artículo 21)

El Acuerdo consagra explícitamente este principio, en términos de que cada Parte Contratante otorgará a la otra Parte un tratamiento igualitario y no discriminatorio respecto a las Líneas Aéreas Designadas.

22. Enmiendas (artículo 22)

El Acuerdo dispone que, si una de las Partes Contratantes desea modificar alguna disposición del Acuerdo, incluido el Cuadro de Rutas, debe solicitar consultas, las que pueden realizarse por comunicaciones escritas. Cualquier enmienda debe ser aprobada por ambas Partes conforme a sus procedimientos legales y entrará en vigor una vez confirmada mediante un canje de notas diplomáticas.

23. Registro ante la OACI (artículo 23)

El presente Acuerdo y todas sus enmiendas se registrarán en la Organización de Aviación Civil Internacional.

24. Terminación (artículo 24)

Las Partes Contratantes podrán comunicar, en cualquier momento, por escrito y por vía diplomática, a la otra Parte Contratante, su decisión de poner término al presente Acuerdo. En dicho caso, el presente Acuerdo terminará doce meses después de la fecha en que la otra Parte Contratante reciba la notificación.

25. Entrada en vigor (artículo 25)

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la segunda de las dos notificaciones mediante las cuales las Partes Contratantes hayan comunicado oficialmente



entre ellas que ha dado cumplimiento a sus respectivos procesos internos estipulados para estos efectos.

En consecuencia, tengo el honor de someter a vuestra consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E A C U E R D O :

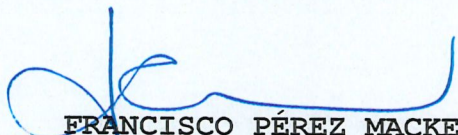
"ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébase el "Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Sultanato de Omán", suscrito en Kuala Lumpur, Malasia, el 24 de octubre de 2024."



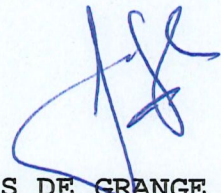
Dios guarde a V.E.,



JOSÉ ANTONIO KAST RIST
Presidente de la República



FRANCISCO PÉREZ MACKENNA
Ministro de Relaciones Exteriores



LOUIS DE GRANGE CONCHA
Ministro de Transportes
y Telecomunicaciones





ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Y

EL GOBIERNO DEL SULTANATO DE OMÁN

El Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Sultanato de Omán, en adelante denominados las “Partes Contratantes”,

Siendo partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944, y

Deseando celebrar un Acuerdo complementario a dicho Convenio para efectos de establecer y operar servicios aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios;

Han acordado lo siguiente:





ARTÍCULO 1 DEFINICIONES

Para efectos del presente Acuerdo, a menos que el contexto señale otra cosa:

- a) El término “Convenio” significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, y que incluye cualquier Anexo adoptado conforme al Artículo 90 de dicho Convenio y cualquier enmienda de los Anexos o el Convenio realizada conforme a los Artículos 90 y 94 de éste, en la medida en que dichos Anexos y enmiendas se hayan hecho efectivos para o hayan sido ratificados por ambas Partes Contratantes.
- b) El término “Autoridades Aeronáuticas” significa, en el caso de la República de Chile, la Junta de Aeronáutica Civil y cualquier persona u organismo autorizado para llevar a cabo cualesquiera funciones que actualmente sean ejercidas por dicha Autoridad, o funciones similares, y en el caso del Gobierno del Sultanato de Omán, la Autoridad de Aviación Civil y cualquier persona u organismo autorizado para llevar a cabo cualesquiera funciones que actualmente sean ejercidas por dicha Autoridad, o funciones similares.
- c) El término “Líneas Aéreas Designadas” significa las líneas aéreas que hayan sido designadas y autorizadas de conformidad con el Artículo 3 del presente Acuerdo.
- d) El término “Territorio”, en relación con un Estado, tiene el significado que se le asigna en el Artículo 2 del Convenio.
- e) Los términos “Servicio Aéreo”, “Servicio Aéreo Internacional”, “Líneas Aéreas” y “Escala para Fines no Comerciales” tendrán los significados que respectivamente se les asigne en el Artículo 96 del Convenio.
- f) El término “Capacidad”, en relación con una aeronave, significa la carga útil de esa aeronave que esté disponible en una ruta o tramo de una ruta.
- g) El término “Capacidad”, en relación con los Servicios Acordados definidos en el Artículo 2, significa la capacidad de la aeronave usada en dicho servicio, multiplicada por la frecuencia operada por dicha aeronave durante un período definido, en una ruta o tramo de una ruta.
- h) El término “Precio” significa los precios a pagar por el transporte de pasajeros y carga, y las condiciones conforme a las cuales se aplican dichos precios, incluidos los precios de agenciamiento y otros servicios conexos, pero excluida la remuneración y las condiciones para el transporte de correo.
- i) El término “Cuadro de Ruta” significa el cuadro de las rutas que se anexan al





presente Acuerdo y cualesquiera enmiendas de éstas que sean acordadas de conformidad con las disposiciones del Artículo 22 del presente Acuerdo.

- j) El término "Acuerdo" significa el presente acuerdo, los anexos adjuntos a éste y cualesquiera Protocolos o documentos similares que enmienden el presente Acuerdo o el Anexo.
- k) El término "Cargos al usuario" significa un cargo cobrado a las líneas aéreas por la disponibilidad de instalaciones o servicios aeroportuarios, de navegación aérea o de seguridad de la aviación, incluidos servicios e instalaciones relacionados.

ARTÍCULO 2

OTORGAMIENTO DE DERECHOS

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo para efectos de establecer y operar Servicios Aéreos Internacionales regulados en las rutas especificadas en el Cuadro de Ruta adjunto al presente Acuerdo. En adelante, dichos servicios y rutas se denominan los "Servicios Acordados" y las "Rutas Especificadas" respectivamente. Las Líneas Aéreas Designadas de cada Parte Contratante gozarán, mientras operen un Servicio Acordado en una Ruta Especificada, de los siguientes derechos:
 - a) sobrevolar a través del Territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar;
 - b) realizar escalas para fines no comerciales en el Territorio de la otra Parte Contratante; y
 - c) tomar y dejar pasajeros, carga y correo en cualquier punto de las Rutas Especificadas con sujeción a las disposiciones contenidas en el Cuadro de Rutas que se adjunta al presente Acuerdo.
2. Ninguna estipulación contenida en el párrafo 1 del presente Artículo será considerada en el sentido de conferir a las Líneas Aéreas Designadas de una Parte Contratante el privilegio de embarcar y desembarcar, en el Territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, carga o correo por vía de remuneración o arriendo, cuando sean destinados a otro punto del Territorio de esa otra Parte Contratante.
3. Las Líneas Aéreas Designadas de una Parte Contratante tendrán derecho a utilizar todas las rutas aéreas, aeropuertos internacionales y otras instalaciones en el territorio de la otra Parte sobre una base no discriminatoria.





ARTÍCULO 3

DESIGNACIÓN DE LAS LÍNEAS AÉREAS

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar por escrito a la otra Parte Contratante a una o más Líneas Aéreas para efectos de operar los Servicios Acordados en la Rutas Especificadas.
2. Al recibir dicha designación, la otra Parte Contratante, con sujeción a las disposiciones de los párrafos 3 y 4 de este Artículo, otorgarán a las Líneas Aéreas Designadas las autorizaciones de operación correspondientes con un mínimo de demora.
3. Las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante podrán exigir a las Líneas Aéreas designada por la otra Parte Contratante que demuestren que están calificadas para cumplir con las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos tal como éstos se apliquen de manera normal y razonable a la operación de los Servicios Aéreos Internacionales por dichas Autoridades de conformidad con las disposiciones del Convenio.
4. Cada Parte Contratante tendrá derecho a rechazar las autorizaciones de operación señaladas en el párrafo 2 de este Artículo, o a imponer a la línea aérea designada las condiciones que considere necesarias para ejercer los derechos especificados en el Artículo 2 del presente Acuerdo, en caso de que dicha Parte Contratante no esté convencida de que el control efectivo de esa Línea Aérea esté depositado en la Parte Contratante que designe a la Línea Aérea o en sus nacionales.
5. Cuando una Línea Aérea haya sido designada y autorizada de ese modo, podrá comenzar a operar los Servicios Acordados de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo y con un mínimo de demora administrativa.

ARTÍCULO 4

REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN DE LAS AUTORIZACIONES DE OPERACIÓN

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a revocar una autorización operación o a suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 del presente Acuerdo por parte de una Línea Aérea designada por la otra Parte Contratante, o a imponer las condiciones que considere necesarias para el ejercicio de estos derechos:
 - a) en cualquier caso en que no esté convencida de que el control efectivo de dicha Línea Aérea esté depositado en la Parte Contratante que designe a la Línea Aérea o en los nacionales de dicha Parte Contratante; o





- b) en caso de que esa Línea Aérea no cumpla con las leyes o reglamentos de la Parte Contratante que otorgue estos derechos; o
 - c) en caso de la Línea Aérea no cumpla con operar según las condiciones estipuladas conforme al presente Acuerdo.
- 2. A menos que sea imprescindible la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo para evitar mayores incumplimientos de las leyes o reglamentos, tales derechos se ejercerán exclusivamente previa celebración de consultas con la otra Parte Contratante.
 - 3. En caso de que una Parte Contratante deba adoptar medidas conforme a este Artículo, los derechos que asistan a la otra Parte Contratante de conformidad con los Artículos 18 y 19 del presente Acuerdo no se verán perjudicados.

ARTÍCULO 5

EXENCIÓN DE DERECHOS DE ADUANA Y DE OTROS DERECHOS

- 1. Las aeronaves operadas en Servicios Aéreos Internacionales por las Líneas Aéreas Designadas de cualquiera de las Partes Contratantes, así como sus suministros de combustible, lubricantes, repuestos, equipamiento regular de la aeronave y provisiones de aeronaves (incluidos alimentos, bebestibles y tabaco) sin valor comercial que sean ingresados al Territorio de la otra Parte Contratante, o llevados a bordo de una aeronave en ese Territorio, y cuyo objetivo sea ser utilizados exclusivamente por o en la aeronave de esa Línea Aérea, estarán exentas, en el Territorio de la otra Parte Contratante, de todos los derechos de aduana, impuestos y tasas de inspección u otros impuestos o cargos similares, incluso si tales suministros deban ser usados por dicha aeronave en vuelos sobre el Territorio de la otra Parte Contratante. Los bienes exentos en esas condiciones sólo podrán ser descargados de conformidad con la aprobación de las autoridades aduaneras del Estado de ingreso.
- 2. Las Líneas Aéreas Designadas de ambas Partes Contratantes estarán exentas del pago de derechos e impuestos aduaneros y otros cargos con respecto a equipo de oficina, uniformes, material publicitario, souvenirs, documentos de ingresos de las Líneas Aéreas tales como, por ejemplo, pasajes, guía aérea, papelería impresa, así como equipos en tierra y de comunicaciones destinados exclusivamente a su uso en el aeropuerto. La lista de dichos artículos deberá ser aprobada por las autoridades competentes del estado de entrada.





ARTÍCULO 6

APLICACIÓN DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS

1. Las leyes y reglamentos de cada Parte Contratante se aplicarán a la navegación y operación de las aeronaves de las Líneas Aéreas designadas por una Parte Contratante durante la entrada a, permanencia en, salida de y vuelo sobre el Territorio de la otra Parte Contratante.
2. Las leyes y reglamentos de cada Parte Contratante relacionados con el arribo a o salida de su Territorio de pasajeros, tripulaciones, carga y correo (en particular, los reglamentos sobre pasaportes, aduanas, moneda y trámites médicos y sobre cuarentena) serán aplicables a los pasajeros, las tripulaciones y la carga que arriben al, o salgan del, Territorio de una Parte Contratante en las aeronaves de las Líneas Aéreas designadas por la otra Parte Contratante.
3. Las Líneas Aéreas designadas por cada Parte Contratante deberán cumplir con las leyes de la otra Parte en cuanto a la admisión o salida de su Territorio de animales y plantas, mientras sus aeronaves ingresen a, permanezcan en o salgan del Territorio de esa Parte Contratante.

ARTÍCULO 7

PRINCIPIOS QUE RIGEN LA OPERACIÓN DE LOS SERVICIOS ACORDADOS

1. Existirá una oportunidad justa e igualitaria para que las Líneas Aéreas Designadas de ambas Partes Contratantes operen y compitan en la prestación de los Servicios Acordados en las Rutas Especificadas entre sus respectivos Territorios.
2. La capacidad de los Servicios Aéreos Internacionales ofrecida por las Líneas Aéreas Designadas será determinada libremente por cada una de ellas.
3. Ninguna de las Partes Contratantes limitará unilateralmente el volumen de tráfico, la frecuencia o la regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves operadas por las Líneas Aéreas Designadas de la otra Parte Contratante, salvo que sea necesario por razones aduaneras, técnicas, operativas, sanitarias o medioambientales en condiciones uniformes compatibles con el Artículo 15 del Convenio y siempre sobre una base no discriminatoria.
4. Cada Parte Contratante adoptará todas las medidas requeridas dentro de su jurisdicción para evitar la existencia de cualquier forma de discriminación o prácticas de competencia desleal que puedan afectar la competitividad de las Líneas Aéreas de la otra Parte Contratante.





5. Cada Parte Contratante minimizará las cargas administrativas de los requisitos y procedimientos del registro de las Líneas Aéreas Designadas de la otra Parte Contratante y garantizará que dichas cargas y procedimientos se apliquen sobre una base no discriminatoria.

ARTÍCULO 8

REPRESENTANTES DE LAS LÍNEAS AÉREAS

1. Cada Parte Contratante otorgará a las Líneas Aéreas Designadas de la otra Parte Contratante, sobre la base de la reciprocidad, el derecho a mantener en los puntos especificados en el Cuadro de Rutas en su Territorio las oficinas y personal administrativo, comercial y técnico elegido de entre nacionales de entre cualquiera o ambas Partes Contratantes según sea necesario conforme a los requerimientos de cualquier Línea Aérea Designada.
2. Se permitirá la contratación de nacionales de terceros estados en el Territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, con sujeción a la autorización de las autoridades competentes.
3. El personal señalado precedentemente estará sujeto a las leyes relativas al ingreso a y permanencia en el Territorio de la otra Parte Contratante, así como también a las leyes, reglamentos y directrices administrativas aplicables en ese Territorio.
4. El número de dicho personal, fijado mediante acuerdo entre las Líneas Aéreas Designadas, deberá cumplir con las leyes y reglamentos locales de cada Parte Contratante.
5. Cada Parte Contratante entregará la asistencia necesaria a dichas oficinas y personal referido anteriormente.
6. A las Líneas Aéreas Designadas de la Parte Contratante se les otorgarán los derechos de venta de transporte independiente utilizando sus propios documentos de transporte en el Territorio de la otra Parte Contratante, de acuerdo con las leyes y reglamentos de dicha Parte Contratante. Dichas ventas las podrán realizar directamente los representantes de las Líneas Aéreas Designadas o mediante agentes autorizados que cuenten con la licencia correspondiente para ofrecer dichos servicios.
7. Las Líneas Aéreas Designadas de una Parte Contratante tendrán derecho a pagar los gastos locales en el Territorio de la otra Parte Contratante en moneda local o, siempre que ello esté conforme con las regulaciones sobre moneda local, en monedas libremente convertibles.





ARTÍCULO 9 OPORTUNIDADES COMERCIALES

1. Cada Línea Aérea Designada tendrá derecho a realizar sus propios servicios de asistencia en tierra en el Territorio de la otra Parte Contratante (en adelante, “servicios de auto asistencia”) o, conforme lo decida, a seleccionar de entre los agentes que compitan por la prestación de tales servicios. Estos servicios estarán sujetos únicamente a las limitaciones físicas que resulten de consideraciones de seguridad aeroportuaria. Cuando tales consideraciones excluyan los servicios de auto asistencia, habrá servicios en tierra disponibles en igualdad de condiciones para todas las líneas aéreas; los cobros se basarán en los costos de los servicios prestados; y dichos servicios deberán ser comparables al tipo y la calidad de los servicios, tal como si la auto asistencia fuera posible.
2. Al operar u ofrecer los servicios autorizados en las rutas acordadas, cualquier Línea Aérea Designada de cualquiera de las Partes Contratantes podrá celebrar acuerdos de cooperación comercial, como, por ejemplo, acuerdos de bloqueo de espacio (“*blocked space*”) y acuerdos de códigos compartidos con Líneas Aéreas Designadas de cualquiera de las Partes Contratantes o una línea aérea o líneas aéreas de un tercer país siempre que:
 - a) las Líneas Aéreas que realicen tal operación posean los derechos de tráfico aéreo correspondientes; y
 - b) los pasajes de la línea aérea y cualquier otro documento relativo a las condiciones del servicio de transporte aéreo o cartas de porte aéreo señalen claramente al comprador o usuario del servicio, la línea aérea que efectivamente operará cada tramo del servicio y la línea aérea con la cual establecerá una relación contractual.
3. Al operar u ofrecer los servicios autorizados en las rutas acordadas, cualquier Línea Aérea Designada de cualquiera de las Partes Contratantes también podrá celebrar acuerdos como, por ejemplo, el intercambio de aeronave, arrendamientos sin tripulación, subarrendamientos de aeronaves, intercambio (“*interchange*”) o arrendamiento por horas y arrendamientos con tripulación, ya sea que incluyan o no seguros y mantención, con las Líneas Aéreas Designadas de cualquiera de las Partes Contratantes o con una línea aérea o líneas aéreas de un tercer país, con sujeción al cumplimiento de las disposiciones de operación y de seguridad operacional señaladas en el presente Acuerdo.





ARTÍCULO 10

APROBACIÓN DE LOS ITINERARIOS

Las Líneas Aéreas Designadas de cada Parte Contratante presentarán los itinerarios de vuelo, incluyendo los tipos de aeronaves que se utilizarán, para su aprobación o registro a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, al menos treinta (30) días previo a la operación de los Servicios Acordados, de acuerdo con las leyes y reglamentos locales. Asimismo, éstos se deberán aplicar a los cambios posteriores a los itinerarios de vuelo.

ARTÍCULO 11

PRECIOS

1. Las Líneas Aéreas Designadas de cada Parte Contratante fijará los precios del servicio de transporte aéreo. La intervención de las Partes Contratantes se limitará a:
 - a) evitar precios o prácticas injustificadamente discriminatorias;
 - b) proteger al consumidor contra precios excesivamente altos o restrictivos debido al abuso de una posición dominante; y
 - c) proteger a las líneas aéreas contra precios artificialmente bajos debido a la concesión de subsidios o ayudas gubernamentales directas o indirectas.
2. Ninguna Autoridad Aeronáutica de las Partes Contratantes adoptará una medida unilateral para evitar la introducción de un precio propuesto o un precio cobrado por una Línea Aérea Designada de cualquiera de las Partes Contratantes, salvo por lo señalado en los párrafos 3 y 4 de este Artículo.
3. Los precios que las Líneas Aéreas Designadas de cualquiera de las Partes Contratantes cobrarán hacia o desde su Territorio serán presentados ante las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante o ante las entidades correspondientes para su notificación o registro.
4. Si cualquiera de las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes considerara que el precio propuesto o vigente es incompatible con las consideraciones señaladas en el párrafo 1 de este Artículo, deberá notificar a la otra Parte Contratantes las razones de su disconformidad lo antes posible. Las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes harán todo lo posible para resolver la materia. Cada Parte Contratante podrá solicitar la celebración de consultas. Estas consultas se llevarán a cabo a más tardar treinta (30) días después de recibida la solicitud, y las Partes Contratantes cooperarán a fin de obtener la información necesaria para una resolución razonable de la materia. Si las Partes llegan a un acuerdo con respecto a un precio por el cual se haya dado un aviso de disconformidad, cada Parte Contratante hará su mejor esfuerzo para poner ese acuerdo en vigencia. De no existir dicho acuerdo





mutuo, el precio permanecerá vigente.

ARTÍCULO 12 INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Cada Parte Contratante procurará que sus Líneas Aéreas Designadas proporcionen a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante, con la mayor anticipación posible, copias de los precios, itinerarios, incluida cualquier modificación de los mismos, y toda otra información pertinente relativa a la operación de los Servicios Acordados, incluida información sobre la Capacidad proporcionada en cada una de las Rutas Especificadas y cualquier información adicional que pueda ser necesaria para demostrar a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante que se está dando debido cumplimiento los requerimientos del presente Acuerdo.
2. Cada Parte Contratante procurará que sus Líneas Aéreas Designadas proporcionen a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante estadísticas relativas al tráfico realizado en las Rutas Especificadas de los Servicios Acordados que muestren los puntos de embarque y desembarque.

ARTÍCULO 13 RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS

Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de competencia y las licencias que sean emitidos o validados por una Parte Contratante, y aún vigentes, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para efectos de operar los Servicios Acordados en las rutas estipuladas en el presente Acuerdo, siempre y cuando los requisitos conforme a los cuales dichos certificados y licencias hayan sido emitidos o validados sean iguales o superiores a las normas mínimas establecidas conforme al Convenio. No obstante, cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a reconocer, en el caso de vuelos sobre su propio Territorio, los certificados de competencia y licencias otorgadas o validadas a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante o por cualquier otro Estado.

ARTÍCULO 14 SEGURIDAD OPERACIONAL

1. Cada Parte Contratante podrá solicitar la celebración de consultas en cualquier momento sobre las normas de seguridad operacional adoptadas por la otra Parte Contratante en cualesquiera áreas relacionadas con las instalaciones aeronáuticas, tripulaciones de vuelo, aeronaves y la operación de las aeronaves. Estas consultas se llevarán a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha solicitud





2. Si, luego de celebrarse tales consultas, una Parte Contratante determinara que la otra Parte Contratante no mantiene ni aplica efectivamente las normas de seguridad operacional en las áreas señaladas en el párrafo 1 anterior, que cumplan con las normas de seguridad establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio, se informará a la otra Parte Contratante sobre tal situación y sobre las medidas consideradas necesarias para dar cumplimiento a las normas de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). Entonces, la otra Parte Contratante adoptará las medidas correctivas apropiadas dentro el plazo acordado.
3. De conformidad con el Artículo 16 del Convenio, además se acuerda que cualquier aeronave operada por, o en nombre de, una Línea Aérea de una Parte Contratante en servicios hacia o desde el Territorio de otra Parte Contratante podrá, mientras se encuentre dentro del Territorio de la otra Parte Contratante, ser objeto de una revisión efectuada por los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, siempre que esto no cause demoras injustificadas en la operación de la aeronave. Sin perjuicio de las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio y en el Artículo 13 del presente Acuerdo, el propósito de esta revisión es verificar la validez de la documentación correspondiente a la aeronave, las licencias de su tripulación y que el equipamiento de la aeronave y el estado éstos cumplan con las normas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio.
4. Cuando sea imprescindible adoptar medidas para garantizar la seguridad operacional de una Línea Aérea, cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de operación de la Línea Aérea o Líneas Aéreas de la otra Parte Contratante.
5. Cualquier medida adoptada por una Parte Contratante de conformidad con el párrafo 4 precedente será suspendida una vez que deje de existir la base para la adopción de esa medida.
6. En relación con el párrafo 2 precedente, si se llegara a determinar que una Parte Contratante sigue incumpliendo las normas de la OACI cuando haya transcurrido el plazo acordado, se deberá informar al respecto al Secretario General de la OACI. Este último también debe ser informado de la posterior solución satisfactoria de tal situación.

ARTÍCULO 15

SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

1. De conformidad con los derechos y obligaciones derivados del Derecho Internacional, las Partes Contratantes reiteran que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forma parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de los derechos y





obligaciones derivados del derecho internacional, las Partes Contratante actuarán específicamente de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970; el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971; el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicios a la Aviación Civil Internacional firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, y el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991, así como cualquier otro convenio multilateral que rija la seguridad de la aviación civil vinculantes para ambas Partes Contratantes.

2. Cuando les sea solicitado, las Partes Contratantes proporcionarán toda la asistencia necesaria para evitar actos de apoderamiento ilícito de aeronaves y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y la tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y enfrentar cualquier otra amenaza para la seguridad de la aviación civil.
3. En sus relaciones mutuas, las Partes Contratantes actuarán de conformidad con las disposiciones de seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y designadas como Anexos del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en la medida en que dichas disposiciones sean aplicables a las Partes Contratantes; éstas exigirán que los operadores de aeronaves de su matrícula, los operadores de aeronaves que tengan su sede principal de negocios o lugar de residencia permanente en su Territorio, y los operadores de aeropuertos en su Territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones de seguridad de la aviación.
4. Cada Parte Contratante conviene que se podrá exigir a dichos operadores de aeronaves que cumplan con las disposiciones de seguridad de la aviación señalados en el párrafo 3 precedente que la otra Parte Contratante exija para ingresar a, salir de o mientras se encuentre dentro del Territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará de que se apliquen efectivamente las medidas pertinentes dentro de su Territorio para proteger a las aeronaves y para inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los artículos de mano, el equipaje, la carga y las provisiones de la aeronave antes y durante las labores de embarque o carga. Cada Parte Contratante también acogerá favorablemente cualquier solicitud que realice la otra Parte Contratante sobre medidas de seguridad especiales justificadas para enfrentar una amenaza determinada.
5. Cuando ocurra un incidente o exista la amenaza de que podría ocurrir un incidente de apoderamiento ilícito de una aeronave civil u otros actos ilícitos contra la seguridad





de dicha aeronave, sus pasajeros, la tripulación, los aeropuertos o las instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y adoptando otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza de éste.

ARTÍCULO 16

TRANSFERENCIA DE UTILIDADES

1. Cada Parte Contratante otorgará a la Línea Aérea Designada de la otra Parte Contratante el derecho de transferir, de acuerdo con las leyes y reglamentos aplicables, el exceso de ingresos sobre los gastos obtenidos por la Línea Aérea en el Territorio de la primera Parte Contratante en relación con el transporte de pasajeros, correo y carga, basándose en las tasas de los tipos de cambio vigentes en el mercado para pagos corrientes.
2. Si la Parte Contratante impusiera restricciones a la transferencia de excedentes de ingresos sobre gastos por parte de la Línea Aérea Designada de la otra Parte Contratante, esta última tendrá derecho a imponer recíprocamente restricciones sobre la Línea Aérea Designada de la primera Parte Contratante.

ARTÍCULO 17

CARGOS AL USUARIO

Los cargos que cualquiera de las Partes Contratantes pueda imponer o permitir que se impongan a la Línea Aérea Designada de la otra Parte Contratante para el uso de aeropuertos y otras instalaciones bajo su control no serán superiores a los que podrían pagar las Líneas Aéreas nacionales de la Parte Contratante que ofrezcan Servicios Aéreos Internacionales similares por el uso de tales aeropuertos e instalaciones.

ARTÍCULO 18

CONSULTAS

1. En un espíritu de estrecha cooperación, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes celebrarán consultas periódicas a fin de asegurar la implementación y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo y los Anexos adjuntos, y deberán consultarse conforme sea necesario para disponer la enmienda de éstos.
2. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá solicitar la celebración de consultas, las que se iniciarán dentro de un plazo de sesenta (60) días a contar de la fecha de





recepción de la solicitud, a menos que ambas Partes Contratantes acuerden una ampliación de este plazo.

ARTÍCULO 19

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Si surgiera cualquier discrepancia entre las Partes en cuanto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes tratarán, en primer lugar, de resolverla mediante negociación.
2. Si las Partes Contratantes no lograran llegar a un acuerdo mediante negociación, éstas pueden acordar remitir la controversia a alguna persona u organismo para que éstos decidan; de no llegar a acuerdo, la controversia será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, para decisión a un tribunal compuesto por tres (3) árbitros, donde uno será designado por cada Parte Contratante y el tercero designado por los dos designados de esa forma. Cada una de las Partes Contratantes deberá designar a un árbitro dentro de un período de sesenta (60) días a contar de la fecha en que cualquiera de las Partes Contratantes reciba de la otra una notificación, a través de la vía diplomática, solicitando el arbitraje de la controversia por dicho tribunal, y el tercer árbitro será designado dentro de un período adicional de sesenta (60) días. Si alguna de las Partes Contratantes no nombra a un árbitro dentro del período especificado, o si el tercer árbitro no fuera designado dentro del período especificado, el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional podrá, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, nombrar un árbitro o árbitros según lo requiera el caso. En tales casos, el tercer árbitro será nacional de un tercer Estado y actuará como presidente del tribunal arbitral.
3. Salvo en lo dispuesto en adelante en este Artículo o conforme las Partes Contratantes acuerden otra cosa, el tribunal determinará los límites de su jurisdicción de conformidad con el presente Acuerdo y establecerá sus propias reglas de procedimiento. Por instrucción del tribunal o a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, se llevará a cabo una conferencia para determinar las materias precisas que serán arbitradas, y los procedimientos específicos que se deban adoptar se realizarán a más tardar treinta (30) días después de que el tribunal se haya constituido plenamente.
4. Salvo acuerdo en contrario de las Partes Contratantes o que el tribunal disponga otra cosa, cada Parte Contratante presentará un memorándum dentro de cuarenta y cinco (45) días transcurridos desde la plena constitución del tribunal. Las respuestas tendrán un plazo de sesenta (60) días después. El tribunal celebrará una audiencia a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes o, conforme lo decida, dentro de treinta (30) días posteriores a la fecha en que venza el plazo para las respuestas.





5. El tribunal intentará emitir una decisión por escrito dentro de treinta (30) días posteriores a la finalización de la audiencia o, si no se lleva a cabo una audiencia, treinta (30) días después de la fecha en que se presenten ambas respuestas. La decisión se adoptará por mayoría de votos.
6. Las Partes Contratantes podrán presentar solicitudes de aclaración de la decisión dentro de quince (15) días posteriores a su recepción y dicha aclaración se emitirá dentro de quince (15) días posteriores a tal solicitud.
7. La decisión del tribunal será vinculante para las Partes Contratantes.
8. Cada Parte Contratante solventará los gastos del árbitro designado por ésta. Los otros costos del tribunal serán compartidos equitativamente por las Partes Contratantes.

ARTÍCULO 20

ACUERDOS MULTILATERALES

En caso de que se celebre un convenio o acuerdo multilateral sobre transporte aéreo al que se adhieran ambas Partes Contratantes, el presente Acuerdo se modificará para ajustarse a las disposiciones de dicho convenio o acuerdo.

ARTÍCULO 21

NO DISCRIMINACIÓN

Las Partes Contratantes entienden que el presente Acuerdo se basa en el Principio de No Discriminación Mutua, en el sentido de que cada Parte Contratante otorgará a la otra Parte Contratante un trato igualitario y no discriminatorio respecto a las Líneas Aéreas Designadas por cada Parte, particularmente en relación con los derechos y obligaciones establecidos en el presente Acuerdo, incluidas, entre otras cosas, materias relacionadas con impuestos, tarifas, precios, oportunidades comerciales, seguridad de la aviación, uso de aeropuertos, asignación de franjas aeroportuarias ("slots") o el ejercicio de los derechos de tráfico acordados en el presente Acuerdo y su Anexo.

ARTÍCULO 22

ENMIENDAS

1. Si cualquiera de las Partes Contratantes considerara pertinente modificar alguna disposición del presente Acuerdo, incluido el Cuadro de Rutas, que se considerará parte integrante del Acuerdo, deberá solicitar la realización de consultas de conformidad con el Artículo 18 del presente Acuerdo. Dichas consultas se podrán realizar mediante el intercambio de comunicaciones.





2. Si la enmienda guarda relación con las disposiciones del Acuerdo, incluido su Cuadro de Rutas, cada Parte Contratante deberá aprobar la enmienda de conformidad con sus procedimientos legales y ésta entrará en vigor cuando sea confirmada mediante un canje de notas por la vía diplomática.

ARTÍCULO 23

REGISTRO EN LA ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

El presente Acuerdo y cualesquiera enmiendas efectuadas al mismo serán registrados ante la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 24

TERMINACIÓN DEL ACUERDO

Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, notificar por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de dar por terminado el presente Acuerdo; dicha notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En dicho caso, el presente Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que la notificación de terminación sea retirada mediante acuerdo antes de la finalización de este período. Si la otra Parte Contratante no cumpliera con acusar recibo de la notificación de terminación, se considerará que la notificación ha sido recibida catorce (14) días después de que la Organización de Aviación Civil Internacional acuse recibo de la respectiva notificación.

ARTÍCULO 25

ENTRADA EN VIGOR

El presente Acuerdo deberá ser aprobado formalmente de conformidad con los requerimientos legales vigentes en el país de cada Parte Contratante y entrará en vigor en la fecha de recepción de la segunda de las dos notificaciones mediante las cuales las Partes Contratantes hayan comunicado oficialmente entre ellas que ha dado cumplimiento a sus respectivos procesos internos estipulados para estos efectos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, estando debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.





Hecho el 24 de octubre de 2024 en Kuala Lumpur, Malasia, durante el Evento de Negociación de Aviación Civil Internacional de la OACI – ICAN2024, en duplicado, en los idiomas árabe, español e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de existir cualquier discrepancia relacionada con la interpretación o aplicación del Acuerdo, prevalecerá el texto en inglés.

Por el Gobierno de la
República de Chile

Por el Gobierno del
Sultanato de Omán





ANEXO

CUADRO DE RUTAS – 1

1. Rutas para operar por las Líneas Aéreas Designadas del Gobierno del Sultanato de Omán:

Desde	Puntos intermedios	Hasta	Puntos más allá
1	2	3	4
Puntos en Omán	Todos los puntos	Puntos en Chile	Todos los puntos

CUADRO DE RUTAS – 2

1. Rutas para operar por las Líneas Aéreas Designadas del Gobierno de la República de Chile:

Desde	Puntos intermedios	Hasta	Puntos más allá
1	2	3	4
Puntos en Chile	Todos los puntos	Puntos en Omán	Todos los puntos

Notas:

1. Las Líneas Aéreas Designadas de ambas Partes Contratantes podrán omitir, en cualquiera o en todos los vuelos, una escala en cualquiera de los puntos de las columnas (2) y (4) precedentes, siempre que los Servicios Acordados en estas rutas comiencen en un punto de la columna (1).
2. Las Líneas Aéreas Designadas podrán, en cualquiera o en todos los vuelos, y conforme éstas los decidan:
 - a) combinar diferentes números de vuelo dentro de la operación de una aeronave;
 - b) prestar servicios con derechos de tráfico plenos de quinta libertad a puntos anteriores, intermedios y más allá, y a puntos dentro de los Territorios de las Partes Contratantes en cualquier ruta, en cualquier combinación y en cualquier orden;
 - c) prestar servicios con derechos de hasta séptima libertad exclusivamente para servicios de carga;
 - d) omitir escalas en cualquier punto o puntos;
 - e) transferir el tráfico de alguna de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves, en cualquier punto de las rutas, ya sea que se trate de tráfico de





pasajeros, carga y correo, o exclusivamente para el tráfico de carga, de una a otra aeronave, o a varias aeronaves, aparte que aquellas usadas en la misma ruta antes de la escala, ya sea que se trate de sus propias aeronaves o que éstas sean operadas conforme a cualquiera de las modalidades especificadas en el Artículo 9;

- f) prestar servicios a puntos anteriores a cualquier punto de su Territorio, con o sin cambio de aeronave o número de vuelo, y ofrecer y publicitar dichos servicios al público como si fueran servicios directos; y sin restricciones en cuanto a rutas, frecuencias y material de vuelo, que puede ser de su propiedad, arrendado o en servicio chárter.



CONFORME CON SU ORIGINAL




FERNANDA GARCÉS RAMÍREZ
Directora General de Asuntos Jurídicos

Santiago, 22 de junio de 2026.



Informe Financiero

Proyecto de Acuerdo que aprueba el "Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Sultanato de Omán", suscrito en Kuala Lumpur, Malasia, el 24 de octubre de 2024

Mensaje N°118-374

I. Antecedentes

Mediante el presente Proyecto de Acuerdo se busca aprobar el Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Sultanato de Omán, suscrito en Kuala Lumpur, Malasia, el 24 de octubre de 2024.

El Acuerdo de Servicios Aéreos corresponde a un acuerdo bilateral de transporte aéreo de cielos abiertos, orientado a promover la apertura de derechos de tráfico aéreo, el libre ingreso a los mercados, la libertad tarifaria y la mínima intervención de la autoridad en materia económica.

El Acuerdo de Servicios Aéreos establece, entre otros, los siguientes derechos y disposiciones para las líneas aéreas designadas por las Partes:

- a. Derecho a sobrevolar el territorio de la otra Parte sin aterrizar.
- b. Derecho a realizar escalas en el territorio de la otra Parte para fines no comerciales.
- c. Derecho a prestar servicios regulares y no regulares de pasajeros, carga y correo, separados o en combinación, entre los territorios de ambas Partes.
- d. Derecho a prestar servicios entre los territorios de las Partes y terceros países, en los términos previstos en el Acuerdo de Servicios Aéreos.
- e. Disposiciones sobre designación y autorización de líneas aéreas, seguridad operacional, seguridad de la aviación, oportunidades comerciales, competencia entre líneas aéreas, libertad tarifaria, consultas, solución de controversias, sistemas computacionales de reserva y servicios intermodales.

En materia económica, el Acuerdo de Servicios Aéreos contempla la exención de derechos de aduana respecto de las aeronaves operadas en Servicios Aéreos Internacionales, así como sus suministros de combustible, lubricantes, repuestos, equipamiento regular de la aeronave y provisiones de aeronaves sin valor comercial que sean ingresados al territorio de la otra Parte.

Asimismo, las líneas aéreas designadas estarán exentas del pago de derechos e impuestos aduaneros y otros cargos con respecto a equipo de oficina, uniformes,



material publicitario, souvenirs, documentos de ingresos de las líneas aéreas, equipos en tierra y de comunicaciones destinados exclusivamente a su uso en el aeropuerto.

II. Efecto del Proyecto de Acuerdo sobre el Presupuesto Fiscal

En consideración a que las exenciones de derechos de aduana descritas anteriormente se encuentran contempladas en el marco del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, al cual ambas Partes se encuentran adscritas, la aprobación del presente Acuerdo de Servicios Aéreos **no tendrá efecto sobre el presupuesto fiscal**.

Asimismo, el Acuerdo de Servicios Aéreos no crea nuevos órganos, programas, transferencias, subsidios ni obligaciones presupuestarias adicionales para el Fisco, sino que regula condiciones de operación aerocomercial entre las Partes.

III. Fuentes de información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con el que inicia un Proyecto de Acuerdo que aprueba el "Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Sultanato de Omán", suscrito en Kuala Lumpur, Malasia, el 24 de octubre de 2024.
- Texto del Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Sultanato de Omán.
- Convenio sobre Aviación Civil Internacional.





DIRECTOR
JOSE PABLO GÓMEZ MEZA
Director de Presupuestos



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:

